



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

**VISTO:** El Informe N° 208-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAID con Proveído N° 6049-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 099-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 043-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Oficio N° 022-2009-SGS-HVCA/OCI, el Informe N° 002-2009-2-0833 y demás documentación adjunta en cuatrocientos diecinueve (419) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 278-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 31 de agosto del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 372-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 30 de octubre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Rosa Sonia Cortez Galindo, Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca, Rossana Margarita Vásquez Castillo, Giovanna Felicitas Yaringaño Solis, Reydelinda Ayuque Tiellacuri y Eva Milagros Mansilla Landeo, en mérito al Informe N° 002-2009-2-0833: **Examen Especial a la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Droga - Periodos 2006 al 2007**, siendo notificadas conforme consta a fojas 186 de actuados, las mismas que cumplieron con presentar sus descargos dentro del plazo de ley, ofreciendo los medios de prueba que consideraron conveniente a favor de su defensa, con lo que se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, el presente proceso contiene observaciones sobre actos negligentes ocurridos en la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas respecto a la utilización y movimiento de medicamentos e información económica. Así se tiene en la **OBSERVACION 2.- LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAVELICA ADQUIRIÓ PRODUCTOS QUE NO ESTÁN CONSIDERADOS EN EL PETITORIO NACIONAL POR EL MONTO DE S/. 10,172.20 PARA ATENDER A FARMACIAS INSTITUCIONALES DE LA DIRESA EN EL PERIODO 2006-2007**. Se ha realizado compra de productos farmacéuticos, no considerados dentro del Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, sin autorización del comité farmacológico. En el ejercicio 2006, se adquirió productos que no se encuentran considerados en el Petitorio Nacional por la suma de S/. 2,972.00 por requerimiento de la Q.F. Eva Milagros Mancilla Landeo, Jefe del Almacén SISMED, en su calidad de encargada de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, siendo la Titular en esa fecha Q.F. Rossana Margarita Vasquez Castillo. Dicha adquisición se retiró del Almacén del SISMED con PECOSA N° 000191 el 10 de enero del 2007; dichos productos no tienen documentación sustentatoria de destino final, es decir a qué establecimientos de salud y/o farmacias institucionales fueron distribuidos. En el ejercicio 2007, se adquirió productos por S/. 7,200.20 nuevos soles productos no considerados en el Petitorio Nacional, cuyo requerimiento fue firmado por la Directora Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas Q.F. Rosa Sonia Cortez Galindo por el monto total de S/. 84,970.00;

Que, sobre la responsabilidad de doña **ROSSANA MARGARITA VASQUEZ CASTILLO**, Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, del 14 de octubre del 2005 al 14 de febrero del 2007; por haber efectuado sus funciones con extrema negligencia al no haber implementado mecanismos de control de las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

adquisiciones necesarias y permisibles de medicamentos, insumo médico-quirúrgico y otros productos farmacéuticos bajo lo establecido por las Normas del SISMED; por haber adquirido los productos mencionados sin contar con los requerimientos de necesidades de las áreas usuarias ni el sustento técnico respectivo en el año 2006 por un monto ascendente a S/. 2,972.00 nuevos soles; por no haber supervisado en su calidad de máxima autoridad administrativa en su área, los documentos que demostrasen el destino final de los medicamentos retirados del almacén supuestamente distribuidos en establecimientos de salud y/o farmacias institucionales no identificadas. La procesada ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley presentando los medios de prueba que ha considerado pertinentes y manifiesta: *"Que estuvo en el cargo desde el 14 de octubre del 2005 al 14 de febrero del 2007. Sobre la adquisición de productos que no están considerados en el petitorio nacional por el monto de S/. 10,720.20 para atender farmacias institucionales de la DIRESA en el periodo 2006-2007, y que no cuenta con autorización respectiva del comité farmacológico en el que no se ha considerado que la designación del Comité Farmacológico no es responsabilidad del Director de Medicamentos, sino que corresponde al Director General o quien haga sus veces de conformidad con el Artículo 6° del Decreto Ley N° 21292. Sobre los productos que fueron distribuidos, no es correcto, que el destino final y el señalamiento del establecimiento de salud se encuentra debidamente especificados en los Informes 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA y el 026-2007 DEMID-DIRESA-HVCA, respectivamente. La Resolución Ministerial N° 414-2005-MINSA del 31 de mayo del 2005 señala que la compra de los productos contó con la factibilidad presupuestal que no constituye medicamentos sino productos afines, conforme a la normativa establecida en el D.S. N° 010-97-SA que aprueba el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y afines, donde se efectuó la distinción de los productos farmacéuticos de los afines. Señala que la compra de los productos contó con la factibilidad presupuestal, no es cierto que se hubiere inobservado las disposiciones que aluden. No se ha perjudicado la adquisición de medicamentos intrahospitalarios en las cantidades necesarias, al ser una fórmula abstracta y general que vulnera el principio de la motivación del acto administrativo que limita cualquier posibilidad de ejercer su derecho, por cuanto no se precisa cual fue la cantidad programada de dichos medicamentos y que no fueron comprados por haberse requerido los productos afines";*

Que, en estricto análisis de lo alegado y la valoración de las pruebas de descargo ofrecidas, se debe dejar en claro que a la procesada se le imputan tres hechos debidamente fundamentados y materialmente sustentados con los documentos que contiene el examen especial en ésta observación: *no haber implementado mecanismos de control de las adquisiciones necesarias y permisibles de medicamentos, insumo médico-quirúrgico y otros productos farmacéuticos bajo lo establecido por las Normas del SISMED, lo cual se relaciona con la inexistencia del Comité Farmacológico de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, mencionando de ello que no era responsabilidad del Director de Medicamentos, osea no era supuestamente su responsabilidad, siendo la del Director Regional, invocando el artículo 6° del Decreto Ley N° 21292. En efecto la mencionada norma determina la designación del personal en los sectores vía acto resolutivo, así como la Resolución Ministerial N° 614-99-SA/DM Parte Resolutiva 1. que es el Director Regional quien debe de constituir en la Dirección Regional el mencionado comité, pero también existe, la mención o de quien haga sus veces, que en éste caso era ella como máxima autoridad administrativa en su área de medicamentos, pues en materia de asesoramiento técnico, para la adquisición de medicamentos y otros, era el comité el llamado por ley para efectuar dichas acciones, con lo que queda demostrado que la procesada no implementó los mecanismos para una debida adquisición, pues en la parte resolutiva 3 y en su literal d) norma, Apoyar técnicamente los procesos de adquisición de medicamentos, lo cual constituye una omisión, teniendo en*



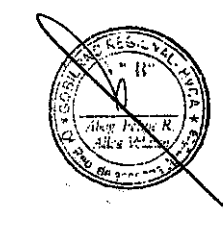
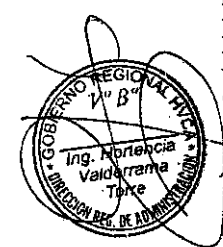
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

cuenta que precisamente por no existir éste órgano colegiado y especializado, permitió una adquisición defectuosa y contraria a norma, no pudiendo responsabilizar únicamente al Director Regional, quien realiza su gestión de acuerdo al cumplimiento y avance de las funciones de los niveles primarios, órganos de línea y órganos de asesoramiento, y se acentúa esa omisión cuando era su obligación registrarse por el Manual de Organización y Funciones donde precisamente en el Numeral 6. acotado en su Literal d) enuncia como una función mas el de planificar y participar en las actividades del Comité Farmacológico, y si esas adquisiciones no podían efectuarse sin el asesoramiento técnico del comité, al no existir, tenemos finalmente que la procesada no ha cumplido los objetivos funcionales que le señala el manual en la Parte E.2. Numeral 03. Literal a) Cumplir y hacer cumplir las normas referidas a los medicamentos insumos y drogas en el marco de las normas de salud y política nacional de salud, es decir desconoció la implementación de mecanismos de control para una correcta adquisición, cargo que no ha sido desvirtuado por la procesada. Además debe de tenerse en cuenta que la procesada ha estado en el cargo dos años y días, tiempo suficiente como para haber propuesto la conformación del Comité Farmacológico, pues han sido dos periodos que ha pasado sin el órgano determinante. En ésta misma imputación, se sostiene que se ha adquirido productos que no están considerados en el Petitorio Nacional, es decir se ha actuado en contravención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 414-2005-MINSA del 31 de mayo del 2005 Aprueba el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, Artículo 3°.- "Las Direcciones de Salud, Hospitales, Institutos Especializados y Estrategias Sanitarias deberán realizar sus adquisiciones de medicamentos en el marco del Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales"; es decir se han adquirido productos como shampoo, talco, aceite y jabón de bebe, acetona, azar, azufre, bloqueadores solares, crema cosmética, gel de cabello, brillos de labios con sabor a frutas, mentoles, repelentes, frotaciones, timolina, vaselinas perfumadas y talco de pie, los cuales no están considerados como medicamentos esenciales, hallando allí una adquisición defectuosa, no esencial, para atender a las farmacias institucionales, según Orden de Pedido N° 269-2006 productos considerados en el pedido como "otros medicamentos" por la suma de S/. 2972.00 soles; de lo cual la procesada menciona que no constituyen medicamentos sino productos afines, conforme a la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 010-97-SA que aprueba el Reglamento de Control, y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos y afines, concluyendo que no es cierto que se hubieran inobservado las disposiciones a que aluden; de los cual se evidencia que existió negligencia y desconocimiento en el desempeño de sus funciones, por cuanto estando vigente la Resolución Ministerial N° 645-2006-MINSA, del 17 de julio del 2006 que norma: "Facultan a las Direcciones de Salud, Hospitales e Institutos Especializados a adquirir medicamentos no considerados en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, en casos debidamente justificados". Artículo 3°.- "La solicitud de adquisición de medicamentos no considerados en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales deberá ser presentada al Comité Farmacológico, ente técnico responsable de su evaluación". Artículo 5°.- "Las Direcciones de Medicamentos de las Direcciones de Salud, y los Departamentos y/o servicios de farmacia de los hospitales e institutos especializados serán responsables de solicitar la adquisición de los medicamentos autorizados por el Comité Farmacológico respectivo"; de lo cual se desprende que la procesada no actuó en observancia al procedimiento para adquirir esos productos que denomina "afines" y sobretodo no se halla la justificación que requiere la norma mencionada, justificación que previamente es evaluada por el Comité Farmacológico antes de ser aprobada, no habiendo desvirtuado las imputaciones inferidas bajo ningún medio de prueba ni medio legal, subsistiendo su responsabilidad;






GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA


# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR



Huancavelica, 16 DIC. 2009



Que, sobre la siguiente imputación, de haber adquirido los productos mencionados sin contar con los requerimientos de necesidades de las áreas usuarias, sin el sustento técnico respectivo en el año 2006 por un monto ascendente a S/. 2,972.00 nuevos soles; conforme a lo sustentado en el examen especial, la procesada ha permitido que la Jefe de Almacén Eva Mancilla Landeo, encargada de la Dirección, efectuara el requerimiento de los productos a adquirirse, sin tener en cuenta, que precisamente el órgano técnico como lo es un Comité Farmacológico, es el que encamina al uso de los medicamentos y como tal devela las necesidades que tiene la población a beneficiarse en el establecimiento de salud a suministrar dichos productos, en base a las prioridades de Salud Pública, pues no habiéndose adquirido medicamentos esenciales que señala el Petitorio, se repite que la adquisición no se ha ceñido en lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 645-2006-MINSA, del 17 de julio del 2006 que norma: "Facultan a las Direcciones de Salud, Hospitales e Institutos Especializados a adquirir medicamentos no considerados en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, por lo que no habiendo desvirtuado los cargos bajo ninguna prueba, ni argumento legal, se determina que subsiste la responsabilidad;



Que, finalmente, se le responsabiliza por no haber supervisado en su calidad de máxima autoridad administrativa en su área, los documentos que demostrasen el destino final de los medicamentos retirados del almacén supuestamente distribuidos en establecimientos de salud y/o farmacias institucionales no identificadas. Al respecto la procesada en el punto 6 de su alegato de defensa menciona que no es correcto lo que se le imputa, pues refiere que el destino final y el señalamiento del establecimiento de salud se encuentran debidamente especificados en los Informes N° 389-2008-DEMID-DIRES.A-HVCA y el 026-2007-DEMID-DIRES.A-HVCA, empero, los informes señalados se refieren a la distribución única y exclusiva de SAL FERROSA JARABE y no del conjunto de productos que señala el informe, es decir de aquella adquisición que la procesada denomina productos afines, de lo cual nada menciona sobre su destino, siendo el estado final de los mismos su desaparición de la entidad, sin que ella como máxima autoridad administrativa de área pudiera dar a conocer la situación agravante para el Estado; no habiendo desvirtuado su responsabilidad;



Que, estando a los argumentos expuestos, se ha determinado que existe responsabilidad en la procesada, al no haber desvirtuado los cargos, evidenciando negligencia y desconocimiento de sus funciones, contradiciendo a lo que afirma en su descargo, que no haya tenido oportunidad de ejercer una defensa plena, pues se pone en su conocimiento que ha tenido una oportunidad previa al presente proceso cuando ha sido requerida por el Organo de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, a que haga sus descargos de los hallazgos trasladados por dicha área, conforme consta en la publicación de la notificación hecha en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre del 2008, del cual no ha respondido, así como se tiene que la procesada no ha revisado el expediente de juzgamiento que en vasta cantidad de medios de prueba se ha determinado su responsabilidad, no habiéndose restado en ningún momento las oportunidades de ejercer una debida defensa y que mostrando la conducta descrita, ha inobservado el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0740-2005-OEGDRH/P, Literal E.2 Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, Numeral 06, Literales



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

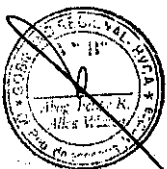
Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

c) y k) que norman: "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes" y "Controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quirúrgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la DIGEMID del MINS.A"; evidenciándose la transgresión de sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y h) *las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."*; conducta que se constituye faltas de carácter disciplinario establecidos en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) *La negligencia en el desempeño de las funciones* y m) "Las demás que señala la Ley" concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";



Que, sobre la responsabilidad de doña ROSA SONIA CORTEZ GALINDO, Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, del 14 de febrero del 2007 al 31 de diciembre del 2007; por haber efectuado sus funciones con extrema negligencia al no haber implementado mecanismos de control de las adquisiciones necesarias y permisibles de medicamentos, insumo médico-quirúrgico y otros productos farmacéuticos bajo lo establecido por las Normas del SISMED; por haber adquirido los productos mencionados sin contar con los requerimientos de necesidades de las áreas usuarias ni el sustento técnico respectivo en el año 2007 por un monto ascendente a S/7,202.57 nuevos soles; por no haber supervisado en su calidad de máxima autoridad administrativa en su área, los documentos que demostrasen el destino final de los medicamentos retirados del almacén supuestamente distribuidos en establecimientos de salud y/o farmacias institucionales no identificadas. La procesada ha remitido su descargo, presentado los medios de prueba que ha considerado en su defensa, manifestando: "Que, la compra de los productos con O/C N° 057, el mismo que contó con factibilidad presupuestal, no constituyen medicamentos sino productos afines conforme al Decreto Supremo N° 010-97 SA. Resulta inaudito observar que los productos de la O/C N° 057 que son productos afines, deben estar considerados en dichas normatividades por que sencillamente no son medicamentos sino productos afines. Que en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales no están los productos afines y para su compra no requieren autorización del Comité Farmacológico, porque no son medicamentos. Los productos han sido adquiridos bajo las normas del SISMED y fueron puestos en venta en las farmacias institucionales constituyéndose en fondos del SISMED Art. 7.5.2. de la Resolución Ministerial N° 367-2005/MINS.A Inc. A. considera que no se le puede atribuir transgresión de las normas. Que, la adquisición con O/C 057, se ha realizado en atención a los requerimientos de los responsables de las farmacias institucionales debido a que son productos de demanda de la población en las farmacias





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

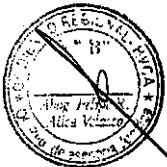
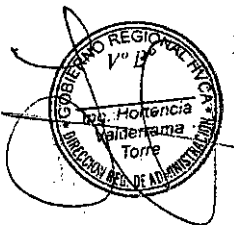
## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

*institucionales, siendo incorrecto considerar que no hubo tal requerimiento. Sobre la supervisión del destino final de los medicamentos retirados del almacén no identificadas, ello corresponde al periodo 2006 conforme lo señala el Jefe del Órgano de Control Interno en su comunicación de hallazgo N° 019-2008 DRSH/OCI /unexo 02) y no al periodo 2007 en el que expresa en el numeral B) Adquisición de productos no considerados en el Petitorio Nacional en el año 2007 señala que los productos adquiridos se han distribuido en las distintas farmacias institucionales: DIRESA Huancavelica, Acobamba, y Liruy (anexo 03) adviértase de modo especial que la suscrita ocupó el cargo de Director de Medicamentos, desde el 14 de febrero del 2007 al 31 de enero del 2008. Por lo que no le corresponde responder por el periodo 2006.”;*



Que, efectuado el análisis sobre lo alegado, de la revisión de pruebas y del informe oral realizado, se tiene establecido que a la procesada se le atribuyen tres cargos, según la resolución de apertura, dejando previamente en claro que no son afirmaciones deleznable como ella expone, sino son imputaciones efectuadas con base material emergente del examen especial, el que fue nuevamente analizado para determinar la gravedad de los hechos y como tal se señala que se le imputa el no haber implementado mecanismos de control para una adquisición técnica de los medicamentos, pues ni en el periodo 2006 ni en su periodo se ha tenido en cuenta que para la adquisición de medicamentos e incluso para la adquisición de productos afines, no han respetado el procedimiento, llegando a adquirir productos que no habían sido requeridos por los establecimientos de salud, y en una franca vulneración de las normas pertinentes al desconocer la obligatoriedad de la institución de contar con el Comité Farmacológico de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no mencionando en su descargo nada al respecto, pues como norma la Resolución Ministerial N° 614-99-SA/DM Parte Resolutiva 1. que es el Director Regional quien debe de constituir en la Dirección Regional el mencionado comité, pero también existe, la mención o de quien haga sus veces, y en este caso la persona encargada de las funciones propias del área de medicamentos era la procesada que en su calidad de directora, era la que tenía que actuar con presencia del mencionado comité y no ignorarlo y por lógica era la persona quien hacia las propuestas para que el Director conforme dicho órgano, mediante un acto resolutivo, pues la adecuada participación del comité, como lo enuncia la resolución ministerial antes invocada en su parte resolutiva 3 y en su Literal d) es apoyar técnicamente los procesos de adquisición de medicamentos, lo cual constituye una omisión, teniendo en cuenta que precisamente por no existir éste órgano colegiado y especializado, la procesada como Directora Ejecutiva, permitió una adquisición defectuosa y contraria a norma, no siendo solo el Director General o Regional, el responsable, el mismo que realiza su gestión de acuerdo al cumplimiento y avance de las funciones de los niveles primarios, órganos de línea y órganos de asesoramiento, y se acentúa esa omisión cuando era su obligación regirse por el Manual de Organización y Funciones donde precisamente en el Numeral 6. acotado en su Literal d) enuncia como una función mas el de planificar y participar en las actividades del Comité Farmacológico, y si esas adquisiciones no podían efectuarse sin el asesoramiento técnico del comité, al no existir, tenemos finalmente que la procesada no ha cumplido los objetivos funcionales que le señala el manual en la Parte I.2. Numeral 03. Literal a) Cumplir y hacer cumplir las normas referidas a los medicamentos insumos y drogas en el marco de las normas de salud y política nacional de salud, es decir desconoció la implementación de mecanismos de control para una correcta adquisición, cargo que no ha sido desvirtuado por la procesada;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

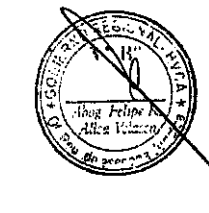
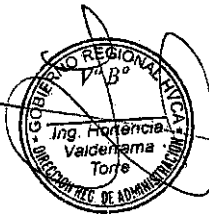
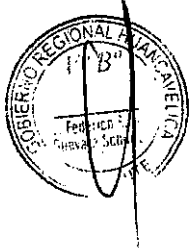
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

Que, en ésta misma imputación, se sostiene que ella ha adquirido productos que no están considerados en el Petitorio Nacional, es decir ha actuado en contravención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 414-2005-MINSA del 31 de mayo del 2005 Aprueba el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, Artículo 3°.- "Las Direcciones de Salud, Hospitales, Institutos Especializados y Estrategias Sanitarias deberán realizar sus adquisiciones de medicamentos en el marco del Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales"; *contrario a la norma ha adquirido productos como: shampoo, talco, aceite y jabón de bebe, acetona, azar, azufre, bloqueadores solares, crema cosmética, gel de cabello, brillos de labios con sabor a frutas, mentoles, repelentes, frotaciones, timolina, vaselinas perfumadas y talco de pie, los cuales no están considerados como medicamentos esenciales. Se considera una adquisición defectuosa porque ella no se ha ceñido a la norma de comprar medicamentos esenciales, pero alega que la lista de productos antes descritos, lógicamente, no son medicamentos y así está entendido, pero es la misma procesada quien ha efectuado el pedido, pues según Orden de Pedido N° 0069-2007-DEMID-DIRESA-HVCA en su primer rubro pide "Requerimiento de Medicamentos para el SISMED" por la suma de S/. 7200.20 soles, en el segundo rubro aparece Compra Nacional 1ra entrega, en el tercer rubro aparece Compra Nacional 3ra entrega, en el cuarto rubro aparece Proceso de Selección Calend. Marzo RDR y en el último rubro aparece Requerimiento de Medicamentos de la Compra Nacional; en ningún rubro de la orden de pedido aparece lo que ella afirma, que pidió "Productos Afines" y dicho pedido ha sido firmado por su puño y letra el día 28 de mayo del 2007, por lo que no puede asegurar que haya adquirido normativamente productos afines, sino ha adquirido medicamentos en el rubro que ella misma así lo consigna con lo que se evidencia que ha transgredido lo normado por la Resolución Ministerial N° 645-2006-MINSA, del 17 de julio del 2006 que norma: "Facultan a las Direcciones de Salud, Hospitales e Institutos Especializados a adquirir medicamentos no considerados en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales, en casos debidamente justificados". Artículo 3°.- "La solicitud de adquisición de medicamentos no considerados en el Petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales deberá ser presentada al Comité Farmacológico, ente técnico responsable de su evaluación". Artículo 5°.- "Las Direcciones de Medicamentos de las Direcciones de Salud, y los Departamentos y/o servicios de farmacia de los hospitales e institutos especializados serán responsables de solicitar la adquisición de los medicamentos autorizados por el Comité Farmacológico respectivo"; no habiendo desvirtuado la imputación;*

Que, la procesada alega haber comprado productos afines, para cuya adquisición no necesita autorización del Comité Farmacológico, y se ampara en la Resolución Ministerial N° 367-2005/MINSA Modifica la Directiva del Sistema Integrado de Suministro de Medicamentos e Insumos Médico-Quirúrgicos - SISMED, Numeral 7.5.2.- que norma: "Constituyen recursos del Fondo Rotatorio del SISMED los siguientes: a. Los recursos obtenidos por la venta de Productos Farmacéuticos y Afines." Este artículo nada tiene que ver con el procedimiento de adquisición, por lo que es impertinente señalarlo, pero en este mismo extremo se le responsabiliza de no haber contado con el requerimiento de los diferentes establecimientos de salud, quedando demostrado que ella unilateralmente ha efectuado el requerimiento con lo que ha transgredido lo dispuesto por la misma norma que ella invoca en su Numeral 7.3.1.- *El Director de Medicamentos o Jefe de Farmacia, según corresponda, consolida y evalúa técnicamente los requerimientos de los diferentes servicios o dependencias usuarias, siendo responsable de determinar anualmente, en los plazos establecidos para la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, las necesidades de Productos Farmacéuticos y*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

Afines, para la atención a pacientes cubiertos por el SIS, por las Intervenciones Sanitarias-DGSP, Defensa Nacional y demás pacientes no cubiertos, así como de efectuar la reprogramación de ser necesario. Para ello hará uso de la información sobre consumo y stock que genere y de la información que oportunamente brinde la DGSP, respecto de las metas de cobertura prestacional para el año sujeto de programación, tendencia del número de casos en los últimos dos años y guías de atención integral de salud. (...);

Que, respecto de su descargo en este extremo de las imputaciones, señala que si contó con los requerimientos de los establecimientos, ofreciendo como medio de prueba los requerimientos que corre de fojas 215 a 228, las mismas que analizadas, no son mas que los requerimientos hechos de los establecimientos hacia el Almacén, para que les provean mensualmente con las necesidades de las farmacias, pero no constituye el requerimiento para la adquisición de productos nuevos, ya que claramente en la parte baja dice Constancia de Atención por el SISMED, con cuyo extremo la procesada ha tratado de sorprender a la Comisión, conducta que será meritudo en su oportunidad. Por lo que se determina que la procesada, en su calidad de Directora Ejecutiva, no ha cumplido con remitir la evaluación técnica de los requerimientos nunca efectuados de los diferentes establecimientos, subsistiendo su responsabilidad;

Que, con relación a que los productos adquiridos del cual se imputa que muchos no llegaron a su destino, la procesada ha ofrecido relación de entregas a las diferentes farmacias, donde figuran dichos productos, donde firman las responsables su recepción y en las fechas correctas, documentos que corren de fojas 232 a 263, con lo cual se tiene por desvirtuada la imputación efectuada, debiendo absolversele en este extremo. Finalmente es preciso, señalar que a la procesada sólo se le ha imputado los cargos que figuran en la descripción de normas y faltas, los demás comentarios corresponden a los hallazgos en general, que de una manera general han influido en generar agravio institucional, por lo que no debería de haber sido materia de absolución;

Que, estando a lo expuesto, se ha hallado responsabilidad manifiesta en la procesada, cargos que a excepción de uno, no ha podido desvirtuar, con lo que si se ha generado el agravio a la institución, con esa conducta omisiva de observancia a las normas, demostrando la negligencia extrema en el ejercicio de sus funciones bajo ese descuido, en consecuencia, ha incumplido el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0740-2005-OEGDRH/P, Literal E.2 Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas, Numeral 06, Literales c) y k) que norman: "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes" y "Controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quirúrgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la DIGEMID del MINS.A"; transgrediendo sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y h) las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...)"





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

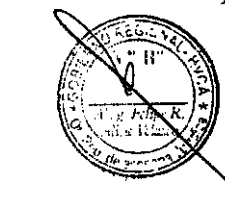
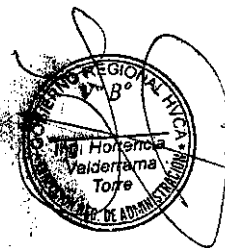
Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."; lo que supone que su conducta se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecidas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley", concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";

Que, respecto de la responsabilidad de doña EVA MILAGROS MANSILLA LANDEO, Jefe de Almacén del SISMED de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas, desde el 03 de enero del 2007 al 28 de febrero del 2007; por haber firmado la Orden de Pedido, correspondiente a la adquisición de productos no considerados en el Petitorio Nacional en el año 2006 vulnerando las Normas del SISMED, sin mediar la encargatura formal de la Directora Q.F. Rossana Margarita Vásquez Castillo; sin tener en cuenta además la modalidad de su contratación de Servicios No Personales; la procesada ha cumplido con presentar su descargo y los medios de prueba que consideró válidos a su defensa y manifiesta: "Refiere que se según el Contrato de Locación N° 1637-2006-DRSH, como químico farmacéutico en la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas, bajo la regulación del TUO de la ley 26850-Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, contrato que no implica relación laboral, siendo la prestación de sus servicios ha sido bajo la modalidad de una contratación especial, pidiendo se le excluya del proceso. Respecto al cargo que sin mediar encargatura formal de la Q.F. Rossana Margarita Vásquez Castillo, firmé la Orden de Pedido N° 269, referente a ello debo manifestar que la Q.F. Rossana Margarita Vásquez Castillo, mediante Memorandum N° 170-2006-DIREMID-DIRES.A-HVCA, de fecha 18 de diciembre del 2006, le dejó encargada la Jefatura de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos a la Q.F. Yluminada Flores Rodríguez, por los días 19 y 20 de diciembre del 2006, debiendo precisar que la titular, es decir la Q.F. Rossana Margarita Vásquez Castillo, antes de dejar la encargatura, dejó listo el cuadro de requerimiento de insumos a pedirse, habiendo dispuesto la Q.F. Yluminada Flores Rodríguez, el día 20 de diciembre del 2006, a la secretaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, que elaborara la Orden de Pedido N° 269, luego del cual se ausentó, dejándolo sin firmar, encargando a la recurrente para que lo firmara en su representación a fin de darle trámite, ya que estaba sobre la hora, orden que fue acatada, por cuyo motivo firmé dicha orden de pedido de insumos. Que, hay error respecto a la terminología de medicamento con insumo, pues ambos términos no significan lo mismo, tampoco se refieren a lo mismo, y como se repite, es desde allí que se incurre e induce a error, en razón que el auditor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, al no distinguir esta diferencia, confundiendo su uso, ha señalado que he firmado la orden de pedido N° 269, para la adquisición de productos no considerados en el petitorio nacional en el año 2006, haciendo mención haber transgredido algunas normas, las que regulan la adquisición de medicamentos, más no insumos, y la orden de pedido que autoricé por orden verbal de la Directora Q.F. Rossana Vásquez Castillo, fue para adquirir insumos";

Que, respecto a lo manifestado y a la revisión de los medios de prueba que ofrece, se ha llegado a determinar, que la ahora procesada ha actuado con evidente negligencia y temeridad, pues





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

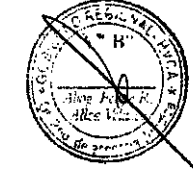
## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

habiendo una químico farmacéutica, encargada de asumir funciones los días 19 y 20 de diciembre del 2006, en la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, ella sin mediar una autorización expresa que le facultara a efectuar actos decisorios, se permitió firmar "por" la titular de dicho cargo como si ella hubiera ostentado la facultad, dispensándose en que se ciñó a una orden verbal de la directora ejecutiva, que no se halla demostrado, desconociendo la designación de la señora Yluminada Flores Rodriguez, para quien se dirigía el Memorando N° 170-2006-DIREMID-DIRESA-HVCA del 18 de diciembre del 2006 quien recibe personalmente firmando su recepción documento que corre a fojas 330 de autos. Respecto del tema de fondo, sobre la adquisición de los medicamentos, éste fue impulsado a su adquisición por la procesada, sin que ella como químico farmacéutico, con un contrato especial, formulara observación alguna al pedido, pues eran los denominados productos afines que no están dentro de las prioridades de Salud Pública, siendo más grave el tema cuando se efectúa el pedido para adquisición sin tener los requerimientos técnicos evaluados que hayan sido remitidos por los establecimientos de salud de la jurisdicción. Bajo los extremos de su descargo, la ahora procesada confunde la terminología pues a los productos enumerados en lista, los denomina insumos, que según su criterio si pueden ser adquiridos pero no toma y que lo que se ha adquirido son productos afines como talco, shampo, loción, ungüento, jabón para bebés y productos cosméticos como brillo labial sabor a frutas o crema antiarrugas, productos que bajo la terminología definitivamente no son insumos, como señala la literatura invocada pues en resumen el insumos es considerado como un producto que sirve para producir otro, es decir tiene la calidad de materia prima, no siendo la naturaleza de los productos adquiridos, por lo cual no desvirtúa su responsabilidad en los hechos, muy por el contrario, dada su intervención se llegaron a adquirir los mismos sin justificación técnica, firmando sin facultades por otra funcionaria facultada, no presentando medio de prueba que desvirtúen los cargos;

Que, respecto a la ahora procesada, se ha determinado que ostenta responsabilidad sobre los hechos graves en los que ha tenido participación, causando agravio a la institución al haber suscrito documentos que no eran de su competencia; sin embargo, debe de tenerse en cuenta que la señora Eva Milagros Mansilla Landeo, suscribió contrato de locación de servicios con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, como consecuencia de un proceso de adjudicación de menor cuantía, teniendo como marco normativo el Decreto Supremo N° 083-2004/PCM TUO de la Ley N° 26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, norma especial que rige éste tipo de actos administrativos, pero habiéndose demostrado que ha incurrido en comisión de faltas graves, no resulta legalmente permisible un pronunciamiento sancionatorio bajo la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, ni por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, debiendo de imponérsele la sanción que se encuentra enmarcada dentro de los alcances de la norma especial, artículo 222° y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil que le alcance;

Que, de la OBSERVACION 3. POR CARENCIA DEL COMITÉ FARMACOLÓGICO LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

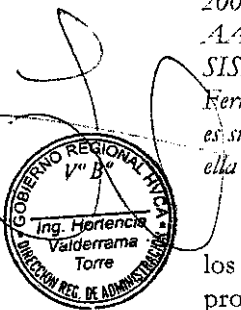
ADQUIRIÓ MEDICAMENTOS EN EXCESO, LOS MISMOS QUE NO FUERON DISTRIBUIDOS Y UTILIZADOS ADECUADAMENTE OCASIONANDO LA EXPIRACION DE MEDICAMENTOS: Se adquirió 130,715 frascos del medicamento denominado Ferroso Sulfato Heptahidratado (Sulfato Ferroso), que ascendía a la suma de S/. 158,165.15 nuevos soles, adquisición considerada excesiva, por no haber mediado la participación de un Comité Farmacológico en la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. La compra señalada se efectuó en setiembre del año 2005, sin tener ningún criterio técnico, teniendo el medicamento como fecha de expiración el mes de setiembre del 2008. Asimismo, se adquirió 17,114 cápsulas del medicamento denominado Lidocaína Clorhidrato C/Fpinefrina 1.8ml. CRP, con fecha de vencimiento setiembre del 2008, mas adelante bajo otra fuente se adquieren 31,500 cápsulas mas con fecha setiembre del 2008, determinándose al 2008 la cantidad de 7,085 capsulas vencidas, independientemente de las cantidades que existen en los establecimientos de salud;



Que, respecto de la responsabilidad de doña **ABIGAIL FERNANDINA AGUILAR CARHUAMACA** ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por no haber implementado mecanismos de control que permitan garantizar un adecuado, oportuno y real abastecimiento de medicamentos; por haber permitido la adquisición del medicamento mencionado sin contar con los requerimientos de necesidad debidamente sustentados; la procesada ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley con los documentos que consideró válidos en su defensa, así como efectuó su informe oral y manifiesta: "*Que, la suscrita los años 2006 y 2007 no ha ocupado el cargo de directora, que de manera dolosa el Jefe de la OCI DIRE.S.A le ha incluido, sin ser un verdadero y transparente imputándosele, según manifiesta, no haber implementado mecanismos de control, por haber permitido la adquisición de medicamentos sin contar con los requerimientos de necesidad. En el 2005 ocupó la dirección, pero no los periodos 2006-2007, comprende el Examen Especial. Que si hizo la compra del medicamento Ferroso Sulfato Heptahidratada (sulfato) en la cantidad de 130,715 frascos, pero si tuvo requerimientos y los criterios pertinentes, ya que había desabastecimiento del fármaco en los centros y postas de salud. Que, la Q.F. Yesenia Pérez Gambini, en ese entonces encargada de la Dirección de Acceso y Uso Racional de Medicamentos elaboró un cuadro de necesidades de los medicamentos de acuerdo al área de nutrición que trabaja en la población de la DIRE.S.A para el año 2005, que fue de 37.816 unidades, a razón de tres frascos por niño de 0-02 años. Según el Informe N° 018-2006-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEUM/DEUM/DEUM/DIRE.S.A-HVCA. el responsable de información del SISMED Angel Escobar Condori, adjunta el rankig de desabastecimiento de medicamentos trazadores, incluido Sulfato Ferroso jarabe, ya que solo había en almacén un frasco y el hecho de que se haya comprado pese a que había considera que no es su responsabilidad. Sobre la devolución de los fármacos por establecimientos no considera que sea su responsabilidad porque ella adquirió ante el desabastecimiento.*";



Que, estando a los alegatos efectuados en su defensa, y sobretudo a la revisión de los anexos que contiene el presente examen especial, contrastados con los documentos que ofrece la procesada, se advierte que el medicamento denominado Ferroso Sulfato Hepathidratado Jarabe, fue adquirido el 14 de setiembre del 2005 en merito a la Orden de Pedido N° 097-2005-DIREMID-DIRESA-HVCA de fecha 10 de agosto del 2005, orden que fue debidamente firmada por la procesada en su calidad de Directora Ejecutiva, tal como aparece en el documento de fojas 157 de autos. Del documento señalado, se llega a determinar que ha sido un requerimiento unilateral de parte de la procesada, por cuanto no





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

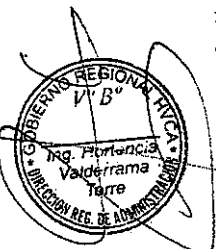
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

adjunta medios de prueba que evidencien que se ha basado en un informe técnico del Comité Farmacológico o haya tenido los requerimiento de cada establecimiento de salud en atención a las verdaderas necesidades de consumo, lo que ha llevado a adquirir una exceso en los diferentes periodos. En este extremo la procesada menciona que si adquirió el medicamento Ferroso SulfatoHeptahidratada, fue porque contaba con los requerimientos y los criterios pertinentes, entre estos señala que la Q.F. Yesenia Perez Gambini entonces Directora de Acceso y Uso Racional de Medicamentos, elaboró el cuadro de necesidades de los medicamentos de acuerdo al área de nutrición, estimando así la compra de 130,715 unidades de jarabe para 37,816 niños tocándole a tres unidades de consumo por cada uno. Ofrece asimismo como justificación técnica, el Informe N° 018-2005-AAEC/RESP.INF.SISMED/DEUM/DEMID/DIRESA-HVCA emitido por el señor Angel Escobar Condori, responsable de información del SISMED, quien adjunta el ranking de desabastecimiento de medicamentos trazadores donde se halla incluido el Sulfato Ferroso y que solo había en el SISMED un sólo frasco. Revisados los documentos mediante los cuales trata de enervar su responsabilidad en la comisión de los hechos, revelándonos los mismos que la Q.F. Perez Gambini, sí presentó un informe, pero éste fue relativo a la demora que se había operado en su adquisición por haber quedado desiertos algunos rubros en la convocatoria, develando el malestar que existía en las farmacias debido a la falta de abastecimiento de los medicamentos en los seis primeros días que normalmente se le abastecía, sugiriéndole así agilizar las próximas adquisiciones; en ningún extremo revela las necesidades técnicas de la adquisición en base a requerimientos de los establecimientos de salud, así como no menciona en absoluto el criterio de adquirir determinado numero de frascos de jarabe de Sulfato Ferroso por niño, ni por población como afirma la procesada, que hizo el cuadro respecto del resultado de trabajo del Area de Nutrición. Del mismo modo se ha revisado el informe del señor Escobar, que ofrece como sustento técnico de la adquisición de la gran cantidad del jarabe mencionado, documento mediante el cual el señor Escobar hace un informe detallado sobre la situación de los indicadores Sismed del mes de agosto del 2005, partiendo de un cuadro estadístico, donde se revela los porcentajes de cumplimiento de las informaciones económicas de los establecimientos de salud, haciendo finalmente una referencia general del desabastecimiento en diez establecimientos por lo cual solicita investigar técnicamente la razón de ello, mencionando que adjunta a ello el Ranking de Desabastecimiento de Medicamentos Trazadores por niveles, finalizando el informe con la mención de que muchos de los establecimientos de salud no cumplen con el pago por las ventas realizadas en el mes, documento que menciona un desabastecimiento en general, sin indicadores, ni aspectos técnicos (cualitativos-cuantitativos) que implica un informe, por lo que resulta impertinente dicho medio de prueba, ya que con ninguno de ellos ha podido desvirtuar los cargos imputados de haber adquirido el medicamento en demasía, por no haberse basado en un sustento técnico como lo manda sus funciones;

Que, de lo expuesto, se determina que subsiste la responsabilidad imputada a la procesada, por cuanto actuó con desconocimiento de sus funciones y negligencia extrema en la adquisición unilateral del medicamento mencionado, generando así un sobre stock que era acumulativo de un periodo anterior, sin tener en cuenta ningún requerimiento real de los establecimientos usuarios, ni haber supervisado in situ la situación del Almacén para comprobar el desabasteciendo, demostrándole que no es cierto que se haya basado en los informes supuestamente técnicos de los señores Perez Gambini ni





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

Escobar Condori, por cuanto esos informes datan de fechas 05 de setiembre del 2005 y 23 de setiembre del 2005 respectivamente, y el requerimiento de compra del mencionado medicamento en demasía, fue hecho el día 10 de agosto del 2005 bajo la firma de la procesada, sin que mediara sustento técnico ni requerimiento de necesidades de los establecimientos de salud, con lo que se demuestra que lo efectuó unilateralmente sin tener en cuenta los aspectos técnicos que demanda una adquisición de esa naturaleza. Del mismo modo debe de tenerse en cuenta que la señorita Perez Gambini, en el informe referido, señala a la procesada como parte técnica, integrante en el comité de adquisición, por lo cual había participado en dicha adquisición sin tener en cuenta los actores técnicos para dicho efecto, mencionando en su informe oral que no participó de la compra de medicamentos con lo cual falta a la verdad. Al igual, que se demuestra que la procesada ha actuado sin conocimiento de sus funciones, dado que refiere que el responsable de información del SISMED Angel Escobar Condori, había revelado que había solo una frasco en el almacén a través de su informe referido a ranking trazadores desabastecidos, correspondiendo esa interpretación al rubro de la sexta columna del ranking denominado "numero de instancias" 1.- lo cual no corresponde a ningún único frasco de jarabe, no existiendo en ningún otro documento del mencionado señor que haya habido un solo medicamento a nivel de almacén, lo cual es falso y trata de sorprender con la lectura de dicho documento el cual se refiere a la instancia o sea al establecimiento desabastecido. Afirma asimismo, en su informe oral, que ella sabía que había desabastecimiento porque fue que la técnica quien le informó que había un sólo frasquito de medicamento, declaración que difiere de lo alegado por escrito, por lo cual se llega a la conclusión que la procesada ostenta responsabilidad debiendo de imponérsele la medida disciplinaria por la comisión de la falta imputada, ya que ha inobservando el Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado mediante Resolución Directoral N° 0740-2005-OEGDRH/P, que en su literal E.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS, Numeral 06, incisos c), d) y k) señala: "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes", "Planificar y participar en las actividades del comité farmacológico" y "Controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quirúrgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud "; transgrediendo sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* " y b) *las demás que señalen las leyes o el reglamento: concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."*; conducta tipificada como faltas de carácter disciplinario establecidas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones"* y m) *"Las demás que señale la Ley"*; concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: " *Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

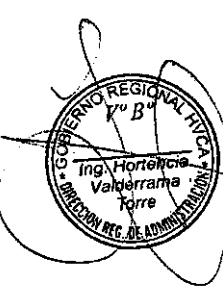
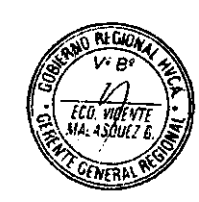
## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;

Que, respecto de la responsabilidad de doña **ROSSANA MARGARITA VASQUEZ CASTILLO** ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por no haber implementado mecanismos de control que permitan garantizar un adecuado, oportuno y real abastecimiento de medicamentos; por haber permitido la adquisición del medicamento mencionado sin contar con los requerimientos de necesidad debidamente sustentados; la procesada ha absuelto los cargos dentro del plazo de ley, ha ofrecido documentos en su defensa y manifiesta: *“Se desempeñó en el cargo desde el 14 de octubre del 2005 hasta el 14 de octubre del 2007. Que, mediante INFORME N° 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA de fecha 23 de noviembre del 2006 recepcionado el 24/11/2006, cursado al Dr. Aldo Benel Chamaya –Director Regional de Salud Hvca. bajo el asunto: Consumo Sal Ferrosa, manifiesta que puso en su conocimiento que durante el año 2006 se distribuyó sal ferrosa en frasco a los establecimientos de salud de la DIRESA según el cuadro que alcanzó la encargada de Nutrición indicando además que el consumo de éste medicamento es bajo ocasionando niveles altos de sobre stock y bajas coberturas, lo cual redunde en la salud población, por lo que solicito se tome medidas a nivel de sus dirección a fin de revertir esta situación. Mediante INFORME N° 026-2007-DEMID DIRESA-HVCA de fecha 01 de febrero del 2007 al Dr. Nestor Napa Huallanca Director Ejecutivo de Salud de las personas, informó que no habían cumplido las metas en cobertura de Sal Ferrosa frasco durante julio del 2006 se distribuyó este producto a todos los establecimientos de la región de acuerdo al cuadro de distribución que nos remitió el área de nutrición. El almacén del Sismed en la actualidad cuenta 45.463 frascos y en periferia están distribuidos 39,279 frascos con fecha de vencimiento setiembre y octubre del 2008. Según algunos establecimientos, ellos no utilizan este medicamento debido a que SIS solo reembolsa S/. 1.0 por esta prestación y esto se considera una pérdida ya que el costo por frasco es de S/: 1.40 soles a pesar se les ha explicado el concepto de solidaridad de las prestaciones del SIS, se mantiene esta situación. Informó acerca de este problema anteriormente, sin embargo no se ha logrado mejorar las coberturas.”;*

Que, tomando en cuenta lo manifestado, es menester señalar que desde el periodo 2005 la Dirección Regional de Salud, no contaba con el Comité Farmacológico, a lo que se atribuye el hecho de que estaban efectuando compras de medicamentos, insumos y otros productos, sin una orientación técnica. En el caso del Ferroso, ya existía un sobre stock y sin embargo, se adquirieron dos cantidades mas, en Marzo del 2006 y Enero del 2007. Esos fueron los periodos en los cuales estaba la procesada en el cargo, motivo por el cual, se puede afirmar que no efectuó un control adecuado de las compras del medicamento, en base a la necesidad objetiva de los beneficiarios, argumentando que cumplió con informar a los Directores General y Salud de las Personas, donde al primero le revela a mas de un año de su gestión como directora a través del Informe N° 389-2006-DEMID-DIRESA-HVCA que en el año 2006 se distribuyó a los establecimientos la sal ferrosa, pero que su consumo era bajo, solicitando tomar las medidas que correspondían, sin embargo dos meses mas tarde, el 21 de enero del 2007 se vuelve a comprar otra gran cantidad de este medicamento. La procesada vuelve a poner en conocimiento del Director de Salud de las Personas Nestor Napa Huallanca, mediante el Informe N° 027-2007-DEMID-DIRESA-HVCA, exactamente 32 días después de la última compra del medicamento, donde le manifiesta que la tendencia del no consumo de dicho medicamento les crearía un problema de vencimiento al 2008,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

argumentando que algunos establecimientos, no utilizan debido al costo que reconoce el SIS. Es cierto que la procesada, ha enviado estos dos informes entre los periodos 2006 y 2007, sin embargo, estando en el cargo hasta el mes de octubre del 2007, no promovió medidas para evitar la expiración del medicamento, ni demuestra de que haya hecho el seguimiento de sus informes, dejando pasar un problema latente, las medidas que se hayan tomado posterior a su salida del cargo, no cuentan para efectos de las responsabilidades advertidas en la presente investigación por ser hecho posteriores; por lo cual la procesada no ha podido desvirtuar la responsabilidad en la que ha incurrido. Asimismo, se ha efectuado el análisis sobre la adquisición de la Lidocaina Clorhidrato C/Epinefrina 1.8.ml CRP en una cantidad de 17,114 cápsulas en el año 2006 con Orden de Compra N° 0151-2006 y posteriormente hubo otra adquisición según Orden de Compra N° 0278-2006 de 31,500 cápsulas, éste medicamento se ha adquirido en el periodo 2006 donde se encontraba en el cargo la procesada, la misma que no ha tenido la precaución de controlar los petitorios de medicamentos para no haberlos adquirido en exceso como ha ocurrido con este medicamento, que tenía fecha del mes de setiembre del 2008, pues a la fecha de realización del examen especial que nos ocupa, en el año 2008 la Comisión de Auditoría ha hallado la cantidad de 7,085 capsulas vencidas que corresponde al Lote Lote N° 120906 cantidad que permanece en el almacén del SISMED, independientemente de las cantidades que existen en los establecimientos de salud. Este extremo de responsabilidad no ha sido materia de absolución por la procesada, pues toda la adquisición fue en su periodo de gestión, así como es evidente que se ha causado un agravio económico de consideración al patrimonio de la Dirección Regional de Salud por cuanto esos medicamentos expirados, son productos de la negligencia de la supervisión que debió de efectuar la procesada en su adquisición y uso racional, no desvirtuando su responsabilidad. Es menester dejar establecido que la procesada ostenta doble observación de responsabilidades en la presente instrucción, dos imputaciones de faltas graves cometidas en su calidad de directora ejecutiva;

Que, de los hechos expuestos, se ha hallado su responsabilidad, debido a la inobservancia del Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado mediante Resolución Directoral N° 0740-2005-OEGDRH/P, que en su Literal E.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS, Numeral 06, incisos c), d) y k) señala: "Conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes", "Planificar y participar en las actividades del comité farmacológico" y "Controlar y evaluar la distribución, registro y comercialización de medicamentos genéricos y comerciales, insumos, material médico quirúrgico y otros, en concordancia con las normas establecidas por la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas del Ministerio de Salud"; transgrediendo sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* " y b) *las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° " Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...) y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."*; conducta que constituye faltas de carácter disciplinario establecidas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

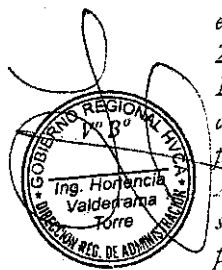
Huancavelica, 16 DIC. 2009

de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"; d) La negligencia en el desempeño de las funciones" y m) "Las demás que señala la Ley"; concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente";



Que, de la OBSERVACION 4. MEDICAMENTOS, MATERIAL MEDICO QUIRÚRGICO Y REACTIVOS DE LABORATORIO ADQUIRIDOS POR LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE HUANCAVELICA ASCENDENTES AL MONTO DE S/. 3,083.38 NO FUERON INGRESADOS A LOS ALMACENES SEGÚN REGISTRO DE INGRESOS DEL SISMED NI TENIAN LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS: Se ha determinado que los mismos no fueron ingresados en el Software del Sistema de Medicamentos del SISMED por el responsable digitador de dicho Sistema, por un importe de S/. 3,083.38, pese a que las Órdenes de Compra han sido firmadas como recepcionados a conformidad por la Jefa de Almacén Central y además firmado por la Jefa de Almacén del SISMED;

Que, sobre la responsabilidad de doña GIOVANNA FELICITAS YARINGAÑO SOLIS, Jefe del Almacén del SISMED de la DIRESA-Huancavelica desde el 01 de abril del 2007 al 31 de Diciembre del 2007; por haber firmado en las Órdenes de Compra N° 0081, 001, 062, 195 del año 2007 en señal de conformidad ante la recepción de productos como Dexametasona, Kit para Coloración Gram, Sutura Nylon Azul Monofilamento, Kit Antígeno de Salmonelosis, que no eran productos que cumplieran con las especificaciones técnicas, ni en la cantidad adquirida y pagada como tal: la procesada ha cumplido con presentar su descargo dentro del plazo de ley, adjuntando medios de prueba que consideró pertinente a su defensa y manifiesta: (i) **Item 1. KIT DE COLORACIÓN GRAM** por 250 ml cantidad 20 set. Su recepción fue realizada por la Q.I. Nelly Camacho Jahua según Orden de Compra N° 01 del 30/01/07. El internamiento no lo hizo ella porque data del 03 de abril del 2007 y ella ingresa a laborar el 17 de abril del 2007. (ii) **Item. N° 02 FITOMENADIONA 10MG/ML 4000ampollas** Orden de Compra 106 se comunica el faltante al proveedor para que coordine el envío, faxeando el documento como ofrece prueba, ingresando el medicamento el 25 de setiembre conforme Orden de Compra 106 con las especificaciones técnicas. (iii) **Item N° 3 SUTURA NYLON MONOFILAMENTO**, no requerido por su persona ya que en dicha orden se hace notorio el cambio del insumo en concentración por parte del personal de logística encargada de las órdenes de compra de faxear las ordenes de compra a los proveedores, consta según INFORME N° 143-2007GFYS-AE-SISMED-DIRESA-HVCA. al señor encargado Alfredo Landeo Tito de la no recepción del insumo por haber sido no requerido en la cantidad y concentración mencionada sólo haciendo recepción e ingreso al almacén los demás insumos por reunir las especificaciones técnicas, no firmando su persona hasta el final, pero se da con la sorpresa que dicho documento está firmado por su persona. (iv) **Item N° 4 KIT ANTIGENO DE SALMONELOSIS cant.: 07** según a/c 195-26/12/07 dicho reactivo fue recepcionado por su persona, pero no fue ingresado al sistema de SISMED, pero si pasó a ser internado la cadena de frío donde se constata la existencia de los 07 kits Salmonelosis no ingresado ni reportado como sobrante;







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

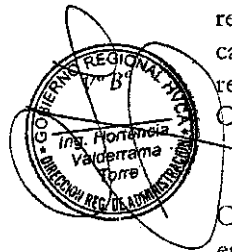
## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

Que, habiendo efectuado el análisis de lo alegado por la procesada y de la revisión de sus medios de prueba que acompaña, se advierte que efectúa justificación errónea para cada uno de los medicamentos con observaciones. No se pronuncia en ningún extremo sobre el producto denominado **Dexametasona**, por lo que subsiste su responsabilidad al haber firmado la conformidad de su entrega total de 26,000 ampollas cuando en realidad recibió sólo 25,600 ocasionando un pago indebido de S/.7,088 soles firmando la Orden de Compra N° 081-2007 a conformidad por el total, desconociéndose el paradero de 400 ampollas que finalmente fueron canceladas;



Que, respecto del producto denominado **Kit de Coloración Gram x 250 ml Orden de Compra N° 001** en 20 sets, menciona que dicho insumo fue recepcionado por la Q.F. Nelly Canchos Jahuay, el día 03 de abril del 2007, según al Orden de Compra N° 001 del 30 de enero del 2007, asegurando que fue quien dio la conformidad de su ingreso, no habiendo sido recepcionado por ella, por cuanto afirma que ingreso a laborar el 17 de abril del 2007, y en efecto a fojas 343 corre la copia fedatada del Libro de Actas donde se describe que el 17 de abril del 2007 recién se hace entrega de cargo a la ahora procesada por la señora Canchos, la misma que no ha sido comprendida como responsable por cuanto, según la información de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud, maneja la información de que la señora Canchos laboró en almacén sólo hasta el 31 de diciembre del 2006, no explicándose el motivo por el cual se le permitió entregar el cargo cuatro meses después, ante lo cual se le ha liberado de toda responsabilidad, sin embargo, ella comenta en la absolución de hallazgos que corre en expediente a fojas 54 que desconoce la situación de los productos no ingresados, porque no fue en su gestión pero que el 31 de octubre del 2008 se verificó en almacén la existencia de diecisiete Kits de Coloración 250 ml y tres de 100 ml, de los cuales no se realizó su ingreso al sistema, empero, la señora Canchos sí conocía del ingreso de los veinte kits al almacén por cuanto a fojas 338 aparece un pedido provisional de almacén donde solicitan entrega dichos bienes a la señora Canchos la misma que firma la conformidad el 02 de abril del 2007, faltando a la verdad que ella desconocía porque no se había ingresado al sistema el ingreso de estos productos, motivo por el cual debe de complementarse la investigación en el extremo de su participación. Richard Villa Riveros, digitador, menciona, que este producto no fue ingresado al sistema porque sus características era no de 250 mg sino de 100 mg y no son kits sino frascos que no reflejan la cantidad exacta como componente de un kit. Ninguna de la dos profesionales se responsabilizan por la recepción de un producto contrario al que se adquirió respecto de sus características, determinándose que en este extremo la procesada no ostenta responsabilidad y que debe de responder por haber firmado la conformidad en la entrega de un producto distinto, la señora Nelly Consuelo Canchos Jahuay;



Que, sobre el producto denominado **Fitomenadiona 10 mg/ml Orden de Compra N° 106** cantidad de 4000 ampollas, la procesada en un acto negligente, dio su conformidad por la entrega del total de dicho medicamentos, cuando en realidad faltaba completar al lote adquirido una parte, la misma que fue entregada posteriormente, y es cuando recién se ingresa su existencia al sistema, por lo que se ha podido advertir que la procesada ha dado conformidad a un hecho inexistente como era una entrega total, hallándose responsabilidad en el hecho;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

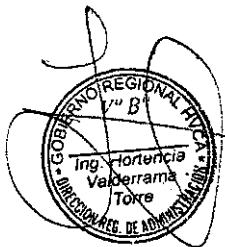
Que, respecto del producto **Sutura Nylon Monofilamento 75 0 ½ CR 20** Orden de Compra N° 062, la que menciona que no dio su conformidad porque no tenía la concentración requerida, que se percibía que había cambio del insumo por parte del personal de logística, ante lo cual envió el Informe N° 143-2007-GFYS-AE-SISMED-DIRESA-HVCA que corre a fojas 364, al encargado Alfredo Landeo Tito, Director de la Oficina de Logística, mencionando que la cantidad solicitada de insumos Calendario Abril 2007 fue de mil unidades de frasco de tapa nacional, cantidad que significa el consumo promedio, increpándole que según la Orden N° 137 se cambia la cantidad solicitada por 7,008 unidades de frasco, cantidad que le parece excesiva, negándose así a efectuar su recepción sino únicamente por 1000 unidades. Refiere finalmente que nunca recibió respuesta a la observación hecha, pero aparece suscrita su conformidad, en la Orden de Compra N° 062-2007, ante lo cual la procesada niega que ella haya efectuado, porque no se ingresó la existencia de dicho insumo al sistema, debido a que no coincidían las características requeridas, pese a ello fue pagada la adquisición en el monto de S/. 4,879.16 solés por un producto que como refiere la procesada no es de consumo básico. De lo expuesto, se ha llegado a determinar que existe una duda sobre la firma en la conformidad que aparece en la Orden de Compra, por cuanto ha mediado una observación tanto en las características como en el volumen de dicho producto, que nunca le fue cambiado, motivo por el cual se la libera de dicha responsabilidad. Dado el documento, mediante el cual asevera que ha existido un cambio de la Orden de Compra para adquirir una excesiva cantidad del producto, debe de investigarse, la presunta responsabilidad del Director de Logística Alfredo Landeo Tito, a fin de determinarse la razón por la cual se adquirió y se pago a totalidad un producto no requerido por el area usuaria;



Que, sobre el producto denominado **Kit de Antígeno de Salmonelosis** cantidad 07 Orden de Compra N° 195-2007, revela que dicho reactivo fue recepcionado por su persona pero que no fue ingresado al sistema pasando a ser refrigerado por ser un producto crítico hasta que se les hiciera la entrega por parte del proveedor Almacenera Médica, pidiendo al señor López de almacén que le hiciera el seguimiento a dicho documento quien nunca refirió nada, reiterando que ha vuelto a constatar que el producto se hallaba en la cantidad de siete unidades que no fue ingresado, ni reportado, sin embargo del examen especial, se tienen que la procesada ha firmado la Orden de Compra con la conformidad, llegando a pagar la adquisición en su totalidad de un producto que no cumplía los requerimientos técnicos, figurando a fojas 368-369 la firma de la procesada por duplicado, con lo que se le halla responsabilidad sobre el hecho;



Que, conforme a lo descrito, se ha determinado que existe responsabilidad relativa en la procesada, en el extremo de haber quedado demostrado que ha firmado en las Órdenes de Compra N° 106 y 195-2007 la primera por la Fitomenadiona y la segunda por Kit Antígeno de Salmonelosis, que no eran productos que cumplieran con las especificaciones técnicas, ni en la cantidad adquirida y pagada como tal, regularizándose la primera con extemporaneidad, pero adquiriendo la segunda sin la documentación respectiva. Sobre la firma en las Órdenes de Compra N° 001 y 062-2007 ha desvirtuado su responsabilidad debido a que la primera sobre adquisición de Kit de Coloración Gram, no ha sido recepcionado por su persona sino por la Q.F que la precedió y la segunda por cuanto, habiendo hecho la devolución del producto con las observaciones técnicas y la excesiva cantidad, sin ser de uso permanente,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

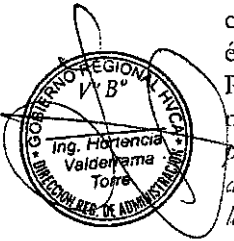
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

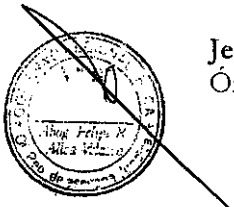
Huancavelica, 16 DIC. 2009



no reconoce como su firma la que aparece, no dándose por válida la aseveración de que no sea su firma, sino porque hay evidencias que ella se resistió a recibir dicha adquisición defectuosa y anti técnica, revelando lo que en realidad había ocurrido un cambio de orden de compra, que a la luz de los hechos se ha dado por cierta su afirmación. En relación a la Orden de Compra N° 081-2007 mediante la cual da conformidad a la entrega de la adquisición total del medicamento Dexametazona, con un evidente faltante de 400 ampollas, no refiere nada, ni en el presente proceso ni a nivel de absolución de hallazgos practicado por la OCI DIRESA, por lo cual se da por cierto el hecho de que ha dado una conformidad irregular a una entrega que no era la correcta y que finalmente se tienen por desaparecidas o no entregadas la cantidad mencionada de ampollas, por no haber ingresado su existencia al sistema, con lo que ha agraviado económicamente al Estado por cuanto de dicha adquisición incompleta se ha cancelado sobre el total, sin que en realidad haya ingresado a la institución, por lo que se halla responsabilidad manifiesta en este extremo. Consecuentemente, la procesada ha inobservado la Norma General del Sistema de Abastecimiento SA. 05 UNIDAD EN EL INGRESO FÍSICO Y CUSTODIA TEMPORAL DE BIENES aprobado con Resolución Jefatural N° 118-80-1NAP/DNA Literal III, Numeral 6; con cuya conducta ha transgredido la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículo 4° De la Función Pública, Artículo 6° Numeral 4. Probidad y Artículo 7° Numeral 5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado; Numeral 6. que norman: Artículo 4° "Empleado Público. 4.1. Para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; Artículo 6° Numeral 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde con la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. Artículo 7° Numeral 5. "Uso adecuado de los Bienes del Estado. Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo de utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento (...)", "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley" lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 6° y Artículo 7° que norma: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6° y 7° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma; siendo potestad de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios la calificación de las infracciones, según el Artículo 7° la presente constituye una infracción grave, debiendo de aplicarse una de las sanciones contenidas en el artículo 11° numeral 11.2 y artículo 12° del Reglamento;



Que, sobre la responsabilidad de doña REYDELINDA AYUQUE TICLLACURI, Jefe del Almacén Central de la DÍRESA-Huancavelica, servidora nombrada; por haber firmado las Órdenes de Compra N° 0081,001, 062 y 195 del 2007 en señal de conformidad de los productos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

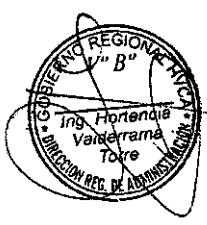
## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

Dexametasona, kit para coloración Gram, sutura nylon azul Monofilamento, Kit Antigeno de Salmonelosis sin que éstos contaran con especificaciones técnicas, ni en la cantidad requerida items de las Órdenes de Compra, llegando a desconocerse el paradero de alguno de los productos mencionados, por no haber sido debidamente ingresados al sistema; la procesada ha absuelto los cargos dentro del plazo de ley, y manifiesta: *"Que se encuentra en el cargo de Técnico Administrativo, que se le causa indefensión porque pertenece a la Comisión Permanente. En relación a la Orden de Compra N° 0081, se detalla que son 26,000 ampollas Dexametransona 4 mg. Ampolla x ml y dicha recepción (ingreso) esta firmado por ella y la visación de la Q.F. Giovanna Yaringaño Solís, como Jefe de Almacén del SISMED. Su salida es con la Pecosa N° 00140 que da a conocer la salida de la O/C N° 081, por la misma cantidad que ingreso, la de 26,000 ampollas. Sobre el desconocimiento del paradero de algunos de los productos mencionados, por no haber sido debidamente ingresados al Sistema, afirma que no es su función solo es recepcionar y distribuir conforme a normas, no realiza ingreso de datos al Sistema del SISMED, siendo función del Jefe de Almacén Q.F. Giovanna YARINGAÑO Solís, quien recepcionaba e ingresaba datos al sistema SISMED. Respecto a la Orden de Compra N° 001, se señalaba en tal documento que debía ingresar 20 unidades Kit de Coloración GRAM 250 ML habiendo ingresado tal como acredita la visación de la Q.F. Nelly Consuelo C. ANCHOS JAHUAY, firmando en la orden de Compra como Jefe de Almacén del SISMED. Respecto al egreso de dicho producto se ha distribuido en la misma cantidad tal como acredita con Pecosa N° 0052. Respecto a la O/C N° 062 debió ingresar 205 unidades de Sutura Nylon Monofilamento 75/01/2 CR 20 5/0. Dichos productos han sido ingresados tal como así están descritos y la conformidad de la recepción lo realiza la Q.F. Giovanna YARINGAÑO SOLÍS. Sobre la Orden de Compra N° 1965 ha sido ingresado los productos con la conformidad de la Q.F. Giovanna Yaringaño Solís en su calidad de Jefe de Almacén SISMED. La salida de dichos productos, lo acredita con la Pecosa N° 000177."*

Que, de lo argumentado por la procesada, de estar siendo juzgada dentro de una Comisión Disciplinaria que no le corresponde por tener la condición laboral de servidora pública, con cuyo hecho considera que se le esta restando el derecho a la defensa, lo cual tiene como fundamento el hecho de que al momento de la comisión de la falta, la ahora procesada ostentaba el cargo de Jefe de Almacén Central de la DIRESA, cargo que esta considerado como un cargo Directivo, por el cual ostenta nivel distinto a la del servidor, siendo competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, no habiéndosele restado las garantías de un debido proceso;

Que, en referencia a lo manifestado por la procesada, aparentemente todos los medicamentos mencionados habrían ingresado bajo el correcto procedimiento y los que fueron observados, responsabiliza a la Jefe de Almacén del SISMED así como al Digitador, debido a que no eran sus funciones. Ofrece como medio de prueba las pecosas de las órdenes de compra observadas tratando de probar así que como ingresaron salieron bajo un procedimiento supuestamente ordenado y en las cantidades que correspondían enumerando la Copia de la orden de la compra N° 081 y su respectiva Pecosa N° 0140, Copia de la O/C N° 001 y su respectiva Pecosa N° 0052, Copia de la O/C N° 062 y su respectiva Pecosa N° 0105, Copia de la O/C N° 195 y su respectiva Pecosa N° 0177. Las pecosas referidas son documentos que evidencian que la procesada está faltando a la verdad, por cuanto, al inferir que se recepcionó correctamente los medicamentos adquiridos en su oportunidad, no hace mas que revelar que no ha cumplido sus funciones con la responsabilidad y el celo que implicaba, ya que en su calidad de Jefe de Almacén, ha dado por ciertas todas las órdenes de compra con la conformidad de su co





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

procesada Giovana Yaringaño, obviando efectuar el control, sobretodo cuantitativo, de otra manera no se puede explicar como es que ella recepciona cantidades exactas, cuando la señora Yaringaño, está aceptando que en efecto no llegaron las cantidades totales entre ellos de la Dexametazona, desconociéndose si esas 400 ampollas las regularizaron o no, sin embargo la procesada según su información ha recepcionado el total sin ninguna observación, no siendo cierta dicha afirmación. Téngase en cuenta asimismo que la Sutura Nylon, los Kits de Coloración Gram, que el Antígeno de Salmonelosis, fueron productos que cuando se efectuó la verificación en almacén por la Comisión Auditora, no se encontraban ingresados al Sistema SISMED V.2.0 y sin embargo de acuerdo a la información que la procesada ofrece, refiere que no siendo su función ella se limitaba a dar conformidad debido a que lo hacía conjuntamente con la Jefe Almacén SISMED, lo cual nos revela que la procesada, no cumplió sus funciones adecuadamente, porque se basó en la labor deficiente que efectuó la Jefe del SISMED;

Que, conforme a lo señalado se ha determinado que la procesada ostenta responsabilidad por haber actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, traducido en el otorgamiento de conformidad de productos ingresados a almacén sin haber cumplido con su función de control cuantitativo, considerando que ha transgrediendo sus obligaciones contenidas en los Literales a) b) y h) el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norman: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico.* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y h) *las demás que señalen las leyes o el reglamento; concordado con los Artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley que norma: Artículo 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con (...) austeridad (...) y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y Artículo 129 "Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."*; conducta que constituye faltas de carácter disciplinario establecidas en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones"* y m) *"Las demás que señala la Ley, concordante con el Artículo 150° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 050-90-PCM que norma: "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*;

Que, se debe de señalar que los actos negligentes efectuados por las procesadas en sus diferentes magnitudes, amerita una sanción a la conducta omisiva grave, por lo que se está teniendo en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, así mismo se tiene en cuenta los antecedentes laborales, la reincidencia, la cual no existe puesto que conforme a su Informes Fiscalafonarios que corre en autos de fojas 372 al 380, no han tenido sanciones en los últimos cinco años, así como se considera las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que desconociendo las normas han efectuado acciones





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

unilaterales y defectuosas pese a su formación y experiencia. Para el presente caso se observa rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)", habiéndose cumplido con evaluar y merituar todos los medios de prueba ofrecidos por las procesadas, así como haber efectuado una investigación complementaria hasta donde materialmente se ha podido. Asimismo se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma que señala que una falta será tanto mas grave cuanto mas elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha llegado a determinar que las procesadas en su conjunto ostentan responsabilidad, por haber actuado negligentemente, en relación a la defectuosa adquisición de medicamentos y productos afines sin haber observado rigurosamente las normas de la materia, habiendo generado perjuicio económico institucional, materializado desde la compra defectuosa hasta la expiración de medicamentos por no haber mediado la actuación técnica del Comité Farmacológico de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, actor principal para efectuar una adecuada administración de los medicamentos, insumos y drogas. Del mismo modo se ha hallado un mal manejo de información sistematizada de la existencia de medicamentos y otros productos, pues ha mediado el desorden y la informalidad en su custodia al interior de los almacenes institucionales. Los hechos negligentes ameritan ser sancionados, en diferente medida porque han causado agravio al patrimonio institucional y sobretodo porque también han afectado intereses objetivos de una comunidad dependiente de los servicios farmacológicos;

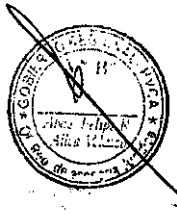
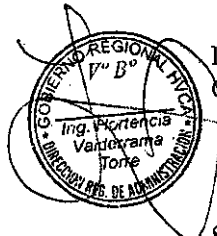
Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de tres (03) meses a **ROSSANA MARGARITA VASQUEZ CASTILLO**, ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

**ARTICULO 2°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cuarenta y cinco (45) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **ROSA SONIA CORTEZ GALINDO**, Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud.
- **ABIGAIL FERNANDINA AGUILAR CARHUAMACA**, ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud.

**ARTICULO 3°.- APLICAR** una **Multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria**, a doña **Giovanna Felicitas Yaringaño Solís**, Jefe de Almacén del **SISMED** de la Dirección Regional de Salud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de quince (15) días a **REYDELINDA AYUQUE TICLLACURI**, Jefe de Almacén Central de la Dirección Regional de Salud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 5°.- NO HA LUGAR** la aplicación de sanción administrativa disciplinaria a doña **EVA MILAGROS MANSILLA LANDEO**, ex Jefe de Almacén del **SISMED** de la Dirección Regional de Salud, dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 6°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar la presunta responsabilidad funcional en la que habría incurrido doña Nelly Consuelo Canchos Jahuay - Jefe de Almacén del **SISMED** y Alfredo Landeo Tito - Director de Logística de la Dirección Regional de Salud, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 208-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 7°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a ampliar la investigación respecto de la omisión de designar al Comité Farmacológico de Dirección Regional de Salud a cargo de los Directores Regionales en los periodos 2005, 2006 y 2007, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 208-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 8°.- AUTORIZAR** al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de acciones legales a que hubiera lugar contra Rosa Sonia Cortez Galindo, Abigail Fernandina Aguilar Carhuamaca, Rossana Margarita Vásquez Castillo, Giovanna Felicitas Yaringaño Solís, Reydelinda Ayuque Ticllacuri y Eva Milagros Mansilla Landeo, en la adquisición, uso y



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 434 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 DIC. 2009

expiración de los medicamentos, insumos y productos afines, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 208-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD.

**ARTICULO 9°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de las sancionadas, según corresponda, como demérito.

**ARTICULO 10°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a través de sus órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución respecto de doña **Giovanna Felicitas Yaringaño Solís**, y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.

**ARTICULO 11.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

